PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2016-00429-00
DEMANDANTE: CLARIBEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO: MARIA ONESTER Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de interlocutorio N° 022

Popayán, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la apoderada del Ministerio de Educación ha solicitado se dé impulso al presente proceso, y revisado el mismo se observa que las partes oficiadas Municipio de Popayan y Fundación Emtel dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Por otro lado, se tiene que en audiencia del 12 de abril de 2019, se dispuso la vinculación al proceso del CONSORCIO POPAYAN 2013 Y EL CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, y se corroboró la decisión de archivo frente al COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS Y FUNDACION EMTEL, por no haberse notificado su vinculación inicial dentro del término legal.

No obstante, en esta oportunidad, haciendo un control de legalidad se observa, que resulta necesaria la comparecencia al proceso de COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS Y FUNDACION EMTEL, por estar directamente relacionadas con los hechos de la presente demanda y sus pretensiones. Por ende, se dejará sin efectos lo resuelto mediante auto interlocutorio No 521 del 24 de octubre de 2018 y se ordenará nuevamente su vinculación, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación personal haciendo uso de los medios electrónicos sin necesidad del respectivo aviso.

Ahora bien, respecto a la vinculación decretada frente a los consorcios antes mencionados, los cuales carecen de personería juridica, impidiéndoles por ende, ser sujetos de derechos y obligaciones, resulta necesario conocer los integrantes que formaban parte de dichos consorcios, con el fin de llevar a cabo la vinculación respecto de estos. Razón por la cual el apoderado de la parte demandada deberá suministrar al Despacho esta información, en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en el numeral primero del auto interlocutorio No 521 del 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS Y FUNDACION EMTEL para lo cual la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada, para que informe el nombre las personas que integraban el CONSORCIO POPAYAN 2013 Y EL CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, con fin de integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se le concederá el termino de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2016-00429-00
DEMANDANTE: CLARIBEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO: MARIA ONE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00211-00
DEMANDANTE: GLADIS MARIA RISUEÑO
DEMANDADO: SODEXO S.A. Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 25 de enero del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: **020**
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que en el presente asunto está pendiente de notificar a la parte demandada.

En el presente proceso, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de noviembre de 2019, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha el apoderado de la parte actora no ha realizado ninguna diligencia para llevar a cabo la notificación al demandado, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

La única actuación adelantada por el apoderado es el oficio allegado al Juzgado vía email, el pasado 19 de enero de año que corre, solicitando el impulso del proceso, pasando por alto que las diligencias de notificación están a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta que la parte demandada es de naturaleza privada, circunstancia que no cambia en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas y en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00211-00
DEMANDANTE: GLADIS MARIA RISUEÑO
DEMANDADO: SODEXO S.A. Y OTRO

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 015

Popayán, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la apoderada del Ministerio de Educación ha solicitado se dé impulso al presente proceso, y revisado el mismo se observa que está pendiente la notificación personal a Porvenir S.A, pues pese a haberse enviado las respectivas citaciones para su notificación no han surtido efecto.

En consecuencia y para darle continuidad al proceso resulta conveniente para una mayor celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que permite la notificación personal haciendo uso de los medios electrónicos sin necesidad del respectivo aviso.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá realizar la notificación a Porvenir S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y enviar por medio electrónico el traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de dichos envíos, con la constancia de entrega del correo y así poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a PORVENIR S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 36

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso para revisar lo atinente a la solicitud del abogado de la parte demandante atinente a que deje sin efectos el del 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se devolvió la demanda, y el auto del 19 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no corregir la demanda, en tanto señala que al consultar las actuaciones registradas para el proceso de la referencia, en la pagina de la Rama Judicial, consulta de procesos unificada, no aparecen registradas dichas actuaciones.

Para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es necesario hacer énfasis en que, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual rige las actuaciones judiciales actualmente.

En lo que a notificaciones judiciales se refiere, la norma que regula este tema es el articulo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)*"

El Juzgado, una vez revisados los argumentos de la parte actora procedió a revisar los estados electrónicos dispuestos para tal fin, según mandato del articulo 9 del Decreto 806 de 2020, en los cuales aparece debidamente notificada e inserta la providencia de devolución de la demanda, mediante **Estado Electrónico Nro. 141 del 01 de 2020.**

En efecto, para verificar lo anterior, puede accederse a los estados electrónicos del Juzgado[1] en donde aparece la notificación de la providencia[2] y su copia se encuentra en línea para consulta [3]

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sede de tutela, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la notificación electronica de las providencias, señalando que *"Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros*

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-popayan/34
[2]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542376/55614126/ESTADO+141+-+02+DE+DICIEMBRE+DE+2020.pdf/28319be3-aaa6-45e9-9525-ef14fa80b20a
[3]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542376/55614128/AUTOS+ESTADO+141.pdf/e93fb50d-db28-4b38-ba18-ebcb1c723628

anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)"[4]

En ese orden de ideas, si bien es cierto la providencia de devolución de la demanda no fue publicada en la plataforma Siglo XXI, la cual tiene efectos meramente informativos, lo cierto es que para efectos de su notificación debe cumplirse con lo diespuesto en el articulo 9 del Decreto 806 de 2020, diligencias que este Juzgado cumplió a cabalidad, siendo obligacion de la parte interesada revisar los estados electronicos del juzgado, conforme a la norma en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud del abogado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de enero de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

[4] Corte Suprema de Justicia, M.P. Francisco Ternera Barrios, STC9383-2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02669-00.